

República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Acción de Tutela

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2015-000199

**Accionante:** JAVID MARQUEZ MARTINEZ

**Accionado:** SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA DEL  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

#### DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



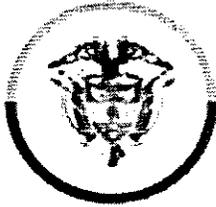
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18** Del 27 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00567**

**Demandante: ROSA SÁNCHEZ DE MANGONES**

**Demandado: U.G.P.P**

Procede el Despacho a decidir respecto la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora **ROSA SÁNCHEZ DE MANGONES**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El abogado de la p. activa demanda los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° RDP 16774 de fecha 10 DE MAYO DE 2018, mediante la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a **BURGOS MIRANDA NAIDUTT DEL PILAR**.
- Resolución N°RDP 026329 de fecha 5 de julio 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la actora.
- Resolución N°RDP 034740 de fecha 24 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y se revoca la resolución N° rdp 026329 del 5 de julio de 2018.

Aunado lo anterior observa esta Unidad Judicial que el togado aporta a folio 28 Notificación por aviso de la Resolución N°RDP 034740 de fecha 24 de agosto de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y se revoca la resolución N° RDP 026329 del 5 de julio de 2018; en la cual se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega de la mencionada notificación; de la misma no se desprende cuando fue entregada la misma por lo que resulta para esta judicatura determinar cuando fue notificada y si en la presente acción obro o no el fenómeno de la caducidad.

Es menester resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 31 de agosto de 2015 donde se dijo:

*“El legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma. Basado en el numeral primero del artículo en mención, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió la demanda incoada por el actor y lo requirió para que en el término de 10 días, allegará copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, en el término referido, el*

actor allegó la constancia de notificación de la Resolución 1419 de 9 de agosto de 2013, pero omitió su obligación de aportar el respectivo documento que demostrara la publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución 0326 de 11 de febrero de 2014, acto administrativo que también había sido demandado y que era absolutamente necesario en el proceso para determinar el término de caducidad del medio de control instaurado, pues con él quedó agotada la vía gubernativa; y tan cierto es que la constancia de notificación es determinante, que el artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra como causal de rechazo la caducidad, presupuesto éste que solo puede establecerse de la constancia de notificación del acto que agota la vía gubernativa. El incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar un acto administrativo de contenido particular, llevó a que el a quo, acertadamente, rechazara la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el actor, con fundamento en lo consagrado en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A."

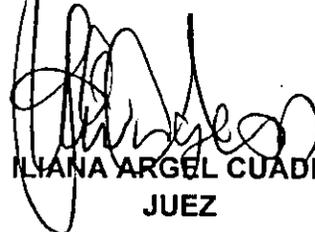
De conformidad con lo anterior se hace necesario que el demandante allegue copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso donde conste fue entregada la Notificación por aviso de la de la Resolución N°RDP 034740 de fecha 24 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y se revoca la resolución N° RDP 026329 del 5 de julio de 2018

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### DISPONE

**INADMITIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

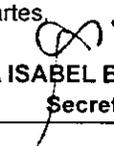
  
**LILIANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ**

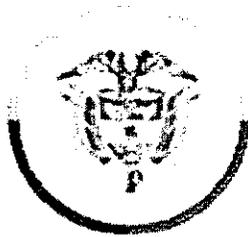


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18** Del 27 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
**Secretaria**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

## MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00418

**Demandante:** COPETRAN

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho descende sobre el análisis de sustrato del asunto.

### ANTECEDENTES

Insta el demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **Resolución No. 30388 del 17 de diciembre de 2014; Resolución No. 9698 del 05 de junio de 2015; Resolución No. 010715 del 14 de abril de 2016; Resolución No. 027293 del 05 de julio de 2016**, expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

De lo anterior se corrió traslado a las partes por auto de data veintiséis (26) de octubre de 2017<sup>1</sup>, una vez surtido éste el 11 de julio de 2018<sup>2</sup>, el apoderado de la Superintendencia de Puertos y transportes envió respuesta a la medida por correo certificado el día 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, siendo recibida radicó escrito en la Secretaría de este Despacho el día 19 de julio de 2018<sup>4</sup>, en el cual, luego de realizar un recuento normativo alrededor de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, manifestando que el demandante solicita la suspensión provisional de los actos acusados por la presunta vulneración de algunos derechos de su representada, pero no se observa prueba alguna tendiente a demostrar tal violación, pues esta debe surgir de la confrontación y análisis que se debe efectuar del acto frente a las normas superiores invocadas.

Asimismo arguye que el apoderado de la parte demandante argumenta la existencia de un daño a su representada, sin la suficiente sustentación y demostración con elementos probatorios del perjuicio presuntamente causado, siendo estas afirmaciones únicamente aseveraciones subjetivas que buscan apartarse de la carga de la prueba, que en este evento recae en los hombros del actor, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para que sean decretadas las medidas cautelares que solicita la parte demandante, con base en los argumentos jurídicos y facticos esbozados solicitó a esta Unidad Judicial DENEGAR la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **Resolución No. 30388 del 17 de diciembre de 2014; Resolución**

<sup>1</sup> Folio No. 14 del Cuaderno de Medidas.

<sup>2</sup> Constancias de envío por correo electrónico a folios No. 96 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Constancia de envío Guía No.700019939150 de la empresa de mensajería Interrapidísimo a folio 15 del cuaderno de medidas.

<sup>4</sup> Folios No. 16.

**No. 9698 del 05 de junio de 2015; Resolución No. 010715 del 14 de abril de 2016; Resolución No. 027293 del 05 de julio de 2016**, toda vez que no se ha logrado probar que con su expedición exista violación alguna de las normas de superior jerarquía.

## CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas<sup>5</sup>.

De seguido, el canon 231 *ibidem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

***En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:***

***(...)***

***3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***

***4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:***

***a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***

***b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

---

<sup>5</sup>(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

*"(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige "petición de parte debidamente sustentada", y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)".<sup>6</sup>*

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida provisional, por lo que el Despacho procederá a estudiar la viabilidad de la medida solicitada por la parte activa.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Provcído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

## CASO CONCRETO.

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos *Resolución No. 20388 del 17 de diciembre de 2014; Resolución No. 9698 del 05 de junio de 2015; Resolución No. 010715 del 14 de abril de 2016; Resolución No. 027293 del 05 de julio de 2016*, puesto que considera que son contrarias al ordenamiento jurídico y viola los derechos constitucionales al Debido Proceso y al derecho de defensa de la entidad que representa.

De otra parte la parte demandada manifiesta que con la solicitud de medida cautelar presentada, no se logra demostrar por ningún medio la supuesta vulneración de los derechos alegados por el demandante, y mucho menos probar lo alegado, limitándose a realizar apreciaciones subjetivas de posibles perjuicios, alejándose de la carga probatoria que sobre la demandante recae, para cumplir con los requisitos establecidos en la Norma Contenciosa Administrativa para decretar medidas cautelares dentro de un proceso que curse en esa jurisdicción.

Descendiendo al caso que nos atañe y luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrojado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí deduce el Despacho que no se tiene suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación de los actos no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran vulneradas.

A más de lo anterior, se resalta que revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte activa, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en trasegar del trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente que sea decretada la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento como quiera que es un asunto en especial delicado por las situaciones en las que se sustenta. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

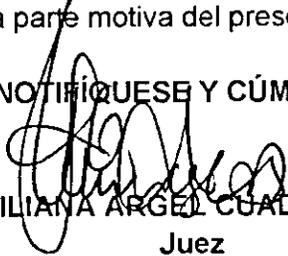
Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos Resolución No. 30388 del 17 de diciembre de 2014. Resolución No. 9698 del 05 de junio de 2015; Resolución No. 010715 del 14 de abril de 2016; Resolución No. 027293 del 05 de julio de 2016, expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**Negar** la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

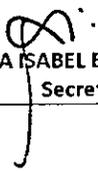
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 18, de hoy, día: 27 del mes: **marzo Año: 2019**. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2017.00011

**Demandante:** MATILDE JIMÉNEZ PERNETH

**Demandada:** COLPENSIONES

Vista la anterior nota secretarial y habiéndose proferido sentencia el día 12 de febrero de 2019, se hace necesario resolver el escrito presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia por el apoderado de la p. activa, en el sentido de adicionar la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019.

### **I. CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite<sup>1</sup> en los aspectos por el no contemplados, al Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

La sección Cuarta, Título I, Capítulo III del CGP, sobre el punto de corrección y adición de providencias dispone lo siguiente:

#### **“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.**

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)”

Conforme viene dispuesto en la norma transcrita *ut supra*, procede verificar el contenido de la sentencia de primera instancia, junto con el introductorio y la documentación aportada, observándose que los aspectos referidos por el apoderado, en cuanto a que el Despacho debió pronunciarse respecto de uno de los extremos de la litis, es decir, respecto a la indexación de la primera mesada pensional con la que se le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, tal como se solicitó en el numeral 3ero del acápite de pretensiones.

---

<sup>1</sup> CPACA Art. 306.

Al respecto procede esta Unidad Judicial a observar la pretensión 3era del introductorio visible a folio 4 del plenario, la cual se transcribe:

*“TERCERO: Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que una vez determinado el IBL de la mesada pensional de la señora MATILDE ESTHER JIMÉNEZ PERNETH con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y establecido el monto de la pensión de jubilación, se INDEXE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL entre el 1° de Marzo de 2000 y el 4 de Marzo DE 2010, de acuerdo a la fórmula que para ello ha establecido la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, así:*

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*El índice Inicial, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), el cual es la diferencia dejada de percibir por el actor, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, a la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación.”*

Cotejando la pretensión 3era de la demanda con la demanda se observa que efectivamente esta Unidad Judicial omitió pronunciarse sobre esta en la parte considerativa de la sentencia adiada 12 de febrero de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional SU 637 del 17 de Noviembre de 2016 en la que se considera que la fórmula para indexar la primera mesada pensional establecida por el Consejo de Estado es la más ajustada a los principios de justicia, equidad y los principios generales del derecho laboral, la cual permite una verdadera indexación de la primera mesada pensional y el sostenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Avizora esta Judicatura que el apoderado de la p. demandante pretende una indexación no es procedente toda vez que en la Sentencia de Unificación en mención se dijo que la fórmula para la indexación de la primera mesada pensional es:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Lo anterior significa que el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el valor que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial, que es el IPC vigente al causarse cada mesada pensional

La indexación que pretende el apoderado de la p. activa es improcedente por cuanto estima que se debe realizar entre el 1 de marzo de 2000 (fecha en que dejó de laborar) y el 14 de marzo de 2010 (fecha en que adquirió el estatus pensional). Siendo esto inadmisibles por cuanto la Sentencia de Unificación ya mencionada estableció que el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión y el índice inicial es el IPC vigente al causarse cada mesada pensional.

Por lo antes expuesto no es procedente la 3era pretensión del introductorio.

Conforme lo anterior, este Despacho complementará la sentencia de primera instancia proferida el 12 de febrero de 2019 y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

## F A L L A

**PRIMERO.- ADICIONAR el Caso Concreto** de la sentencia datada el 12 de febrero de 2019, el cual quedará así:

### **“3.5. Caso Concreto.**

Colorario de lo anterior, se tienen como presupuestos que la señora **Matilde Esther Jiménez Pernet**, nació el 14 de marzo de 1955 y laboró como Auxiliar de Enfermería de la ESE Hospital San Diego de Cereté desde el día 10 de marzo de 1977 hasta el día 1 de marzo de 2000, esto es, 22 años y 356 días.

La demandante adquirió el *status* pensional el día 14 de marzo de 2010 al cumplir la edad de 55 años, según lo contenido en el Artículo 1° la ley 33 de 1985. como quiera estar cobijada por el Régimen de transición de la Ley 100 de 1993. El reconocimiento pensional se hace mediante la resolución N° 00012980 del 4 de agosto de 2010 expedida por el ISS, siendo incluida en nomina del mes de Septiembre del 2010, la cual sería cancelada en el mes de Octubre.

Posteriormente la demandante el día 4 de octubre de 2013, por medio de apoderado elevó petición ante **COLPENSIONES** con el fin de obtener reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de los siguientes factores salariales: bonificación por servicios prestados, prima vacacional, prima anual de servicios, prima de vacaciones, prima antigüedad, prima de navidad, horas extras y dominicales, prima mensual de transportes y prima mensual de alimentos.

Esta Judicatura en aplicación del análisis antes agotado y acogiendo íntegramente la interpretación y los argumentos expuestos por el H. Consejo de Estado en su Jurisprudencia, y visto que en efecto, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (30 de junio de 1995), la actora había laborado 18 años para el Estado y contaba con más de 40 años de edad, considera para desatar la Litis planteada. que al faltarle más de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, para liquidar la mesada de la pensión vitalicia del demandante se deben tener en cuenta solo los factores salariales cotizados durante el periodo establecido en la

siguiente subregla: Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

En ese orden, analizadas las probanzas allegadas al plenario, se verificó que el Ingreso Base de Liquidación de la pensión otorgada al actor se calculó teniendo en cuenta las pautas establecidas en la Ley 100 de 1993, es decir, con observancia del promedio de los salarios o rentas sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Por tanto, como quiera que la pensión fue liquidada en debida forma no son procedentes las pretensiones del libelo demandatorio, según las consideraciones previamente expuestas. Por lo cual, no es procedente pronunciarse respecto de la excepción de **prescripción trienal** propuesta por la p. pasiva de la demanda.

Por lo antes expuesto, esta Unidad Judicial declarará probadas las excepciones de Indebida **interpretación normativa y legalidad de los actos administrativos**. Como no se accedieron a las pretensiones de la parte activa no se pronunciará respecto de la excepción **prescripción trienal** propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Atendiendo a lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional SU 637 del 17 de Noviembre de 2016 en la que se considera que la fórmula para indexar la primera mesada pensional establecida por el Consejo de Estado es la más ajustada a los principios de justicia, equidad y los principios generales del derecho laboral, la cual permite una verdadera indexación de la primera mesada pensional y el sostenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Avizora esta Judicatura que el apoderado de la p. demandante pretende una indexación no es procedente toda vez que en la Sentencia de Unificación en mención se dijo que la fórmula para la indexación de la primera mesada pensional es:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

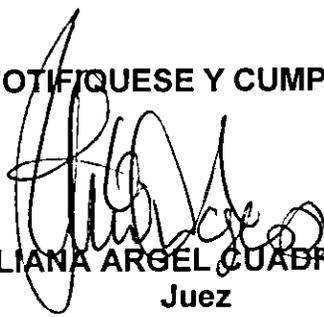
Lo anterior significa que el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el valor que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial, que es el IPC vigente al causarse cada mesada pensional

La indexación que pretende el apoderado de la p. activa es improcedente por cuanto estima que se debe realizar entre el 1 de marzo de 2000 (fecha en que dejo de laborar) y el 14 de marzo de 2010 (fecha en que adquirió el estatus

pensional). Siendo esto inadmisibles por cuanto la Sentencia de Unificación ya mencionada estableció que el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión y el índice inicial es el IPC vigente al causarse cada mesada pensional.

Por lo antes expuesto no es procedente la 3era pretensión del introductorio."

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



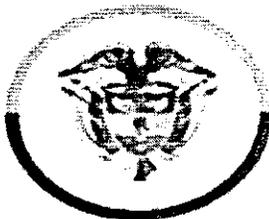
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18 Del 27 de marzo de 2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Acción de Tutela

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018-00319

**Accionante:** JORGE BLANCO SALA

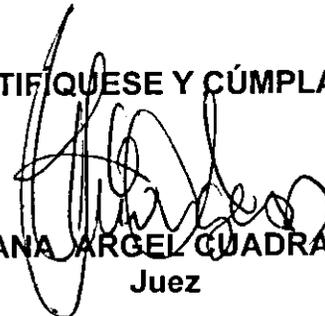
**Accionado:** SECRETARIA DE EDUCACION DE CORDOBA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

### DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



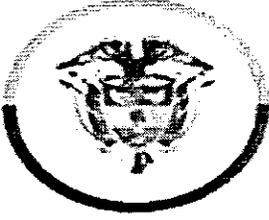
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18** Del 27 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

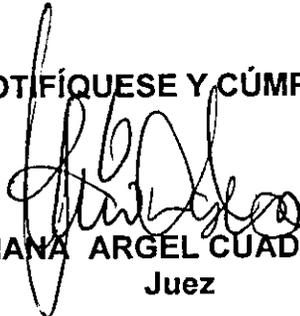
**Medio de control:** Acción de Tutela  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018-00320  
**Accionante:** ENITH CARO RICARDO  
**Accionado:** NUEVA EPS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

#### DISPONE

- ✓ Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

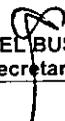


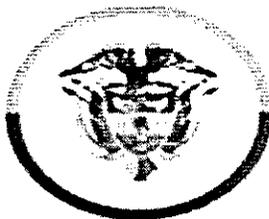
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18** Del 27 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Acción de Tutela

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018-00418

**Accionante:** JEFERSON MADERA AGAMEZ

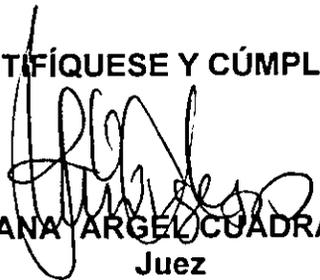
**Accionado:** U.A.R.I.V

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

#### DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



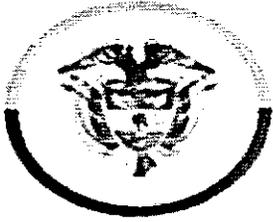
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 18 Del 27 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

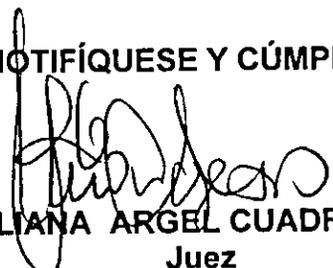
**Medio de control:** Acción de Tutela  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018-000356  
**Accionante:** JOSEFINA DURANGO  
**Accionado:** NUEVA EPS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

### DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

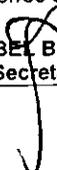
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18** Del 27 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Acción de Tutela

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018-000326

**Accionante:** YAJAIRA PINEDA URANGO

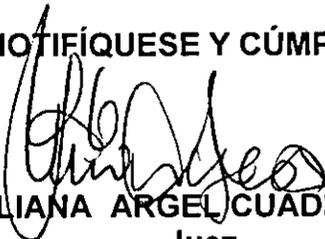
**Accionado:** EPS SAMOT SANIDAD POLICIA NACIONAL

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

### DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

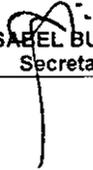


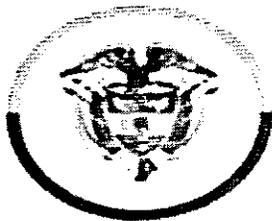
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18** Del 27 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Acción de Tutela

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018-000334

**Accionante:** OSCAR BALLESTA HERNANDEZ

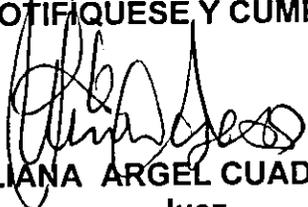
**Accionado:** NUEVA EPS

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

### DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



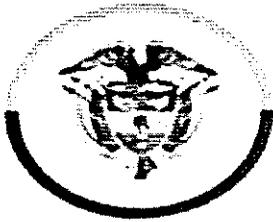
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18** Del 27 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Acción de Tutela

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018-000363

**Accionante:** MARITZA MARTINEZ PAEZ

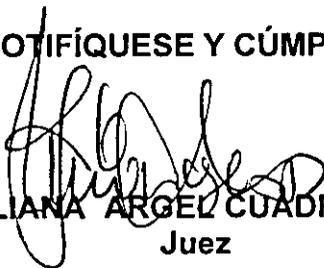
**Accionado:** DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA  
NACIONAL

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

#### DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

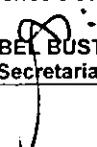


República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 18 Del 27 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

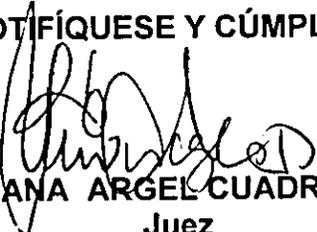
**Medio de control:** Acción de Tutela  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018-000260  
**Accionante:** AUGUSTO FLOREZ MOLINA  
**Accionado:** COLPENSIONES

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

**DISPONE**

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

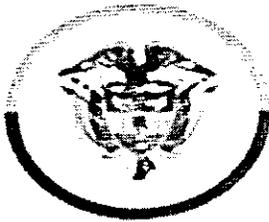


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18** Del 27 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Acción de Tutela

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018-000308

**Accionante:** KEVIN GIGUEREDOIBAÑEZ

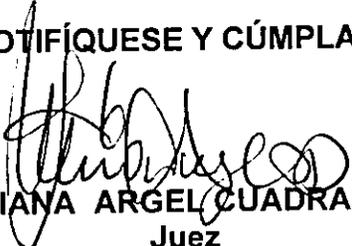
**Accionado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-MONTERIA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

### DISPONE

- ✓ Acójase lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18** Del 27 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Acción de Tutela

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018-00261

**Accionante:** MANUELA BARRETO ARRIETA

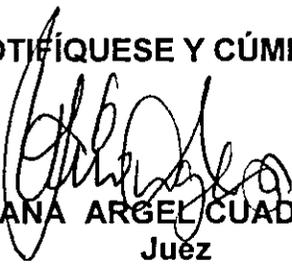
**Accionado:** CONTRALORIA GENERAL DE CORDOBA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

### DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



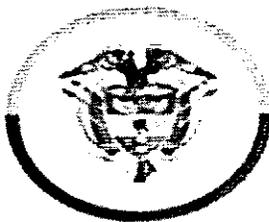
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 18 Del 27 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Acción de Tutela  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018-00283  
**Accionante:** WILFFRIDO MURILLO RAMOS  
**Accionado:** COLPENSIONES

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

**DISPONE**

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18** Del 27 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Acción de Tutela

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018-00401

**Accionante:** JESUS MANUEL HERNANDEZ

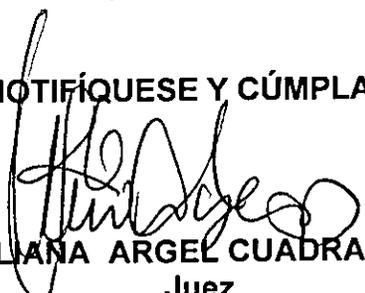
**Accionado:** U.A.R.I.V

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho,

**DISPONE**

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) donde se excluyó de revisión la presente Acción de Tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

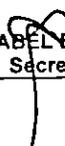
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

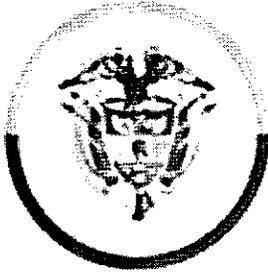


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18** Del 27 de marzo de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00016

**Demandante:** ANA MONTOYA DE BARRIENTOS

**Demandado:** COLPENSIONES

Teniendo en cuenta las subreglas establecidas por el Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, en lo atinente al IBL<sup>1</sup>, considera el Despacho que en esta oportunidad, debido al cambio jurisprudencial, se hace necesario un mejor proveer, a fin de establecer, respecto de que factores salariales cotizó al sistema pensional el último empleador de la demandante toda vez que los certificados aportados dan cuenta de los conceptos y montos salariales devengados por la demandante, sin precisar sobre qué factores salariales se cotizó, información que permite definir si hay lugar o no a una reliquidación pensional.

<sup>1</sup> *Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición*

*"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".*

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- (...) (...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

(...)

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

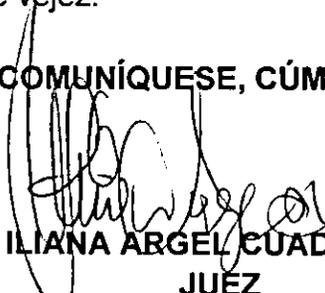
100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Por lo anterior, se le oficiará a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería para que allegue con destino a este proceso dentro del término de 05 días, la certificación correspondiente.

**RESUELVE**

**Oficiar a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería** para que por conducto de su representante legal, allegue a esta unidad judicial, certificación de los factores salariales, devengados mes a mes y sobre los cuales cotizó la señora ANA MONTOYA DE BARRIENTOS, identificada con C.C. No. 34.965.646, durante su vida laboral, en base a los cuales debió calcularse su ingreso base de liquidación para la pensión de vejez.

**COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO.**  
**JUEZ**

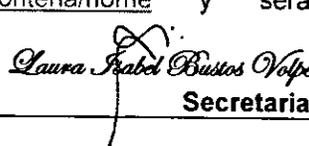


República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

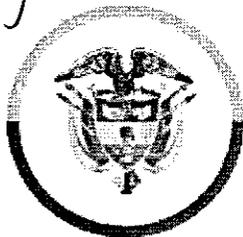
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 18 el 27/03/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Secretaria**

## Nota Secretarial:

Paso al Despacho, por solicitud de la señora Juez. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Medio de Control  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.23.001.33.33.006.2016.00067**

**Demandante:** Liliana Brun Guzmán

**Demandado:** Municipio de Sahagún

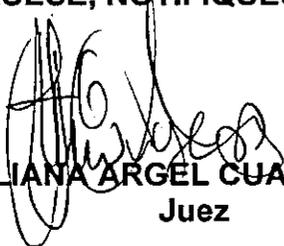
Como quiera que la suscrita ha recibido del H. Tribunal Administrativo de Córdoba permiso para ausentarse del cargo durante el día 10 de abril de 2019, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas programada dentro del asunto sub examine, por lo cual luego de revisar el calendario de audiencias, encontrando disponibilidad el día 30 de abril de 2019 a las 9:00 a.m, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### RESUELVE:

**Primero.- FIJAR** el día 30 de abril de 2019 como nueva fecha para celebrar la Audiencia de Pruebas de que trata el art.181 CPACA, a partir de las 9:00 am.

**Segundo.- COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

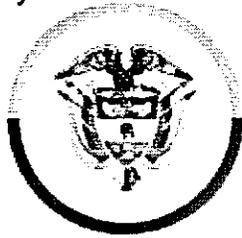
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.18, Hoy, 27 de marzo de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria

## Nota Secretarial:

A solicitud de la Señora Juez, Paso al Despacho el expediente. Provea.

  
Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**República de Colombia**

---

**Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería**

**Medio de Control**  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00274**

**Demandante:** Sofia Pinto Vásquez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

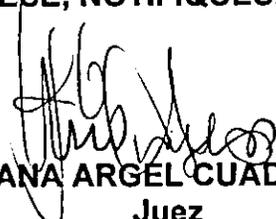
Como quiera que la suscrita ha recibido comisión de servicios para el día 9 de abril de 2019, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial dentro del asunto sub examine, por lo cual luego de revisar el calendario de audiencias, encontrando disponibilidad el día 24 de abril de 2019 a las 3:00 p.m, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### RESUELVE:

**Primero.- FIJAR** el día 24 de abril de 2019 como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, a partir de las a las 3:00 p.m.

**Segundo.- COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

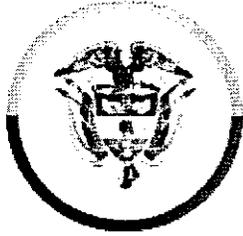
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.18, Hoy, 27 de marzo de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

## Nota Secretarial:

A solicitud de la Señora Juez, Paso al Despacho el expediente. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Medio de Control  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.23.001.33.33.006.2015-00433

Demandante: Gustavo Quiñonez Pérez

Demandado: UGPP

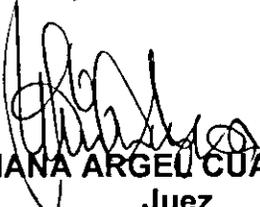
En cumplimiento de la Circular CSJCOC19-66 de febrero 27 de 2019, fija el nuevo cronograma para la capacitación del proceso de formación e implementación del SIGCMA en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Juzgados de Infancia y Adolescencia de Montería, al cual es obligatorio asistir, se hace necesario reprogramar la audiencia de conciliación programada dentro del asunto sub examine, por lo cual luego de revisar el calendario de audiencias, encontrando disponibilidad el día 24 de abril de 2019 a las 3:40 p.m, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### RESUELVE:

**Primero.- FIJAR** el día 24 de abril de 2019 como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el art.192.4 CPACA, a partir de las 3:40 p.m.

**Segundo.- COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

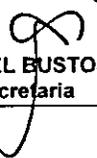
  
ILIANA ARGEU CUADRADO  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo Oral Contencioso Judicial de Montería

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

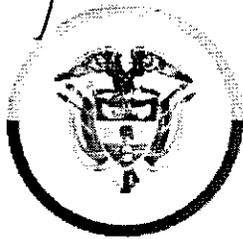
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.18, Hoy, 27 de marzo de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

## Nota Secretarial:

A solicitud de la Señora Juez, Paso al Despacho el expediente. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Medio de Control  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.23.001.33.33.006.2016-00031

Demandante: Eduil Betancur Gusman

Demandado: UGPP

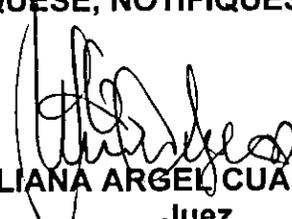
En cumplimiento de la Circular CSJCOC19-66 de febrero 27 de 2019, fija el nuevo cronograma para la capacitación del proceso de formación e implementación del SIGCMA en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Juzgados de Infancia y Adolescencia de Montería, al cual es obligatorio asistir, se hace necesario reprogramar la audiencia de conciliación programada dentro del asunto sub examine, por lo cual luego de revisar el calendario de audiencias, encontrando disponibilidad el día 24 de abril de 2019 a las 4:00 p.m, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### RESUELVE:

**Primero.- FIJAR** el día 24 de abril de 2019 como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el art.192.4 CPACA, a partir de las 4:00 p.m.

**Segundo.- COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

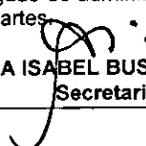
  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

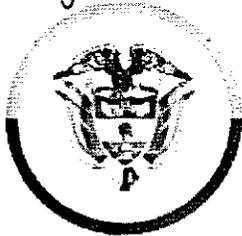
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.18, Hoy, 27 de marzo de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE  
Secretaria

## Nota Secretarial:

Paso al Despacho, por solicitud de la señora Juez. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Medio de Control  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.23.001.33.33.006.2013.00204

Demandante: Javid Martínez y Otros

Demandado: INPEC

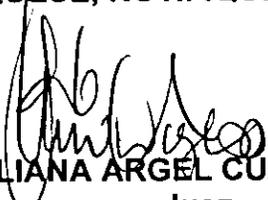
Como quiera que la suscrita ha recibido del H. Tribunal Administrativo de Córdoba permiso para ausentarse del cargo durante el día 10 de abril de 2019, se hace necesario reprogramar la citación para los testigos dentro del asunto sub examine, por lo cual visto que para el día 25 de abril de 2019 a las 3:00 p.m, se encuentra citada la p. activa para absolver interrogatorio de parte, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### RESUELVE:

**Primero.- CITAR** a las partes para el día 25 de abril de 2019 a partir de las 3:30 pm., a fin de Recepcionar los testimonios ordenados en audiencia inicial, dentro del asunto arriba identificado.

**Segundo.- COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Juez

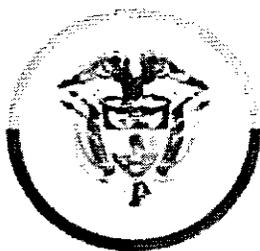


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.18, Hoy, 27 de marzo de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

AUTO: DECRETA MEDIDAS EJECUTIVAS  
Montería, veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno: MEDIDAS**  
**Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00019**  
**Ejecutante: DILIGER PALACIOS y otros CC No. 71.085.956**  
**Ejecutando: NACION- FISCALIA GENERAL NIT.800152783**  
**AUTO: interlocutorio-Decreta Medida Cautelar**

La apoderada del ejecutante, radicó en la secretaria del Juzgado el 22 de marzo de la presente anualidad luego de librado el mandamiento de pago, solicitud de medida ejecutiva, consistentes en:

*El embargo y secuestro (sic) de dineros en cuantas de ahorros y/o corrientes, CDT u otro producto financiero que tenga la entidad ejecutada, FISCALIA GENERAL DE LA NACION identificada con el NIT 800.152.783 (sic) y se libren los oficios a los siguientes establecimientos bancarios y crediticios, ordenándole a sus gerentes o quienes hagan sus veces consignar a órdenes del despacho (sic) las sumas retenidas o la que con posterioridad llegasen a existir, las cuales denuncio, bajo la gravedad de juramento, como de propiedad de la parte demandada, líbrese: Banco de Agrario de Colombia, Montería; Bancolombia- Montería; Banco de Bogotá- Montería; Banco BBVA- Montería; Banco Davivienda- Montería; Banco de Occidente- Montería; Banco Av Villas- Montería; Banco Popular- Montería; Banco Colpatria- Montería; Banco Itau - Montería; Banco Caja Social- Montería; Bancomeva - Montería; Bancamia - Montería; Banco GNB Sudameris”*

#### CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de **Cuarenta y Dos Millones cuarenta y Dos mil pesos MC (\$42.042.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la fiscalía General de la Nación NIT.800152783, en cuentas Corrientes, de Ahorro CDT'S y a cualquier otro producto Bancario o Financiero, en los siguientes Bancos:

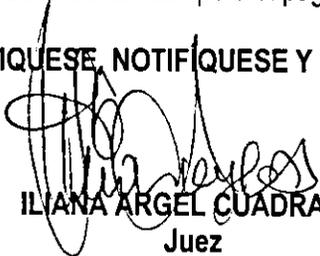
Banco Agrario de Colombia  
Bancolombia  
Banco de Bogotá  
Banco BBVA  
Banco Davivienda  
Banco de Occidente  
Banco Av VILLAS S.A.  
Banco Popular  
Banco Colpatria  
Banco Itau  
Banco Caja Social  
Bancomeva  
Bancamia  
Banco GNB Sudameris

Todos Sucursal Montería, sin exceder los límites establecidos en esta providencia. Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legas y descritas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

**TERCERO:** Límitese la medida hasta la suma de **Cuarenta y Dos Millones cuarenta y Dos mil pesos MC (\$42.042.000)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial.

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.18 el 26/03/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Secretaría. *Laura Isabel Bustos Volpe*